



Toluca de Lerdo, México,
a 29 de septiembre de 2006.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51, fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, que contiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el instrumento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado, cuyo propósito es brindar seguridad integral a la población del Estado de México.

La seguridad integral cuenta con sólidos cimientos entre los que se ponderan la legitimidad del Gobierno, la legalidad de sus acciones y el cumplimiento de sus funciones de manera efectiva con una adecuada coordinación interinstitucional.

La modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional, es así, que la reforma abarca todos los ámbitos de la administración pública, garantizando la operación de los servicios que debe prestar el Estado por mandato constitucional, entre los que se acentúa la administración de justicia.

Por ello, el plan referido establece como prospectiva un nuevo marco institucional el cual requiere de una estrecha coordinación con el sistema judicial para que contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho y garantice la plena aplicación de la justicia en todos los ámbitos del desarrollo, dando confianza política y certidumbre jurídica a la población.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Consecuentemente, el cumplimiento del ordenamiento legal fundamental antes invocado, es compromiso de la administración del Gobierno del Estado de México, que por voluntad popular está a mi cargo, el expedir un ordenamiento legal que regule y garantice a los mexicanos que ese derecho esencial se respetará, mediante el establecimiento de disposiciones jurídicas que tiendan a eliminar cualquier acto de discriminación de las personas en el Estado, partiendo como base del precepto constitucional.

La lucha contra todas las formas de discriminación es una de las principales tareas de cualquier sociedad democrática, porque la discriminación es una forma específica de la desigualdad, que hace imposible el disfrute de derechos y oportunidades para un amplio conjunto de personas y grupos en



la sociedad. Una sociedad que discrimina y excluye no puede considerarse una sociedad con una aceptable calidad democrática.

Es así, que la discriminación es una actitud o conducta de distinción o desprecio hacia personas o grupos a los que se considera inferiores o indignos de trato equitativo en razón de un estigma o a un prejuicio social, además generan daños sociales que definen el perfil de las instituciones públicas y privadas, que marcan tanto la cultura política como la cultura popular de una nación, que conllevan un alto costo económico para la sociedad, que fragmentan aún más el ya frágil tejido social y que producen una inercia o costumbre que llega incluso a convencer a aquellos que padecen las prácticas discriminatorias de que éstas son naturales y hasta merecidas.

La discriminación también se manifiesta en los servicios de salud, la educación, las oportunidades laborales, los diseños arquitectónicos, los trazos urbanos, la concepción de los medios de transporte y la adaptación o el uso comercial de los avances tecnológicos, por ello, se debe de luchar contra la discriminación, en base a un criterio fundamental que es la absoluta inviolabilidad de los derechos y dignidad de la persona.

Lo anterior, significa que el Estado como una sociedad democrática, tiene la obligación de establecer las condiciones adecuadas para que a través de su acción directa o de supervisión y estímulo sobre la acción de los particulares, exista la garantía no sólo de que toda persona será tratada en términos de igualdad, sino también de no exclusión o preferencia.

Actualmente, La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; de esta definición, se concluye que, la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que impida o anule el ejercicio de derechos o el acceso a las oportunidades.

El tratamiento jurídico para la eliminación de la discriminación es un reclamo de justicia de la población, debido a las prácticas discriminatorias, las cuales no pueden superarse si la acción legal contra tales prácticas se mantiene sólo en la formulación de derechos de protección frente a la acción de particulares o del Estado, de ahí la necesidad de formular un ordenamiento que regule la acción afirmativa, estimulada por el Estado para el desarrollo de las capacidades básicas de quienes forman los grupos sociales vulnerables a la discriminación.

En efecto, con la prohibición legal de discriminación en el Estado, se promueve una serie de obligaciones de los órganos estatales y de los particulares para compensar, promover e integrar a quienes, por su condición permanente o transitoria, son vulnerables a la discriminación, en suma se prevé una política consistente y sistemática de promoción de la igualdad real de oportunidades para todas las personas y grupos que padecen discriminación.

La promoción por parte del Estado de las capacidades de los grupos vulnerables permitirá, por una parte, protegerlos contra el desprecio social que caracteriza a la discriminación, permitirá también, habilitarlos como ciudadanos con un sentido de auto respeto y capaces de aprovechar las oportunidades que ofrece la sociedad.

Por las razones expuestas, el ejecutivo a mi cargo considera de la mayor importancia para la vida institucional de la entidad, contar con un texto regulatorio único que contenga los principios



generales en materia de combate y eliminación de la discriminación, de manera clara y sencilla que rijan la actuación de la administración pública y los deberes de los particulares, de manera que la Ley constituya un instrumento eficaz para fortalecer el estado de derecho.

Destacan de la presente iniciativa de Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, los aspectos siguientes:

Se establecen aspectos generales en los que se determina que las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés social.

Se instituye la obligación a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos públicos autónomos, así como a los organismos auxiliares de la administración pública estatal a, promover las medidas que estén a su alcance, para evitar cualquier tipo de discriminación, en el sentido de que además de tener que adecuarse a lo establecido en la Ley, deberán apegarse a lo señalado en los tratados y las convenciones internacionales en las que México, ha participado en contra de la discriminación.

Para el caso de la interpretación del contenido de la Ley, se establece un catalogo de definiciones, así como los casos en los cuales no se incurre en discriminación.

Se delimitan las medidas para prevenir la discriminación, se dispone la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se establecen las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades, en los cuáles los órganos públicos y las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo a favor de diversos grupos vulnerables.

Se definen las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de prevención y eliminación de formas de discriminación.

Además, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, integrará un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle en materia de prevención y eliminación de la discriminación, denominado Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación, la cual estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de quince ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación, puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión, los cuales serán propuestos por los sectores y la comunidad y nombrados por decisión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Se reconoce en el texto de la ley los procedimientos en los cuales toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante la Comisión quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante. Asimismo, las organizaciones de la sociedad civil, podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta ley, designando un representante.

Para las quejas que se presenten ante la Comisión por presuntas conductas discriminatorias, se establece un plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas.



Se establece la supletoriedad en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para los casos no previstos en los procedimientos de esta Ley.

También, se establece una etapa de conciliación en la sustanciación del procedimiento de queja por medio de la cual la Comisión buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, la Comisión iniciará una etapa de investigación, estableciéndose las facultades que para el caso son necesarias. Si al concluir la investigación, se comprobó o no que las autoridades estatales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, la Comisión dictará la resolución procedente.

Se regulan las medidas Administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, estableciéndose éstas. La Comisión podrá otorgar reconocimientos a las instituciones públicas particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación

Estos son los motivos que alentaron al Titular del Poder Ejecutivo a someter a consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa la que, de ser aprobada, marcará una relevante trascendencia en nuestra historia legislativa, por tratarse de una Ley sin precedente en el sistema jurídico de nuestra entidad.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, misma que adjunto, para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**



ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 27

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos públicos autónomos, así como a los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela la presente ley.

Los sujetos obligados en ésta ley, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la entidad federativa y del país. Promoverán la participación de la sociedad mexiquense en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Los servidores públicos y las autoridades estatales y municipales indicadas, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el ejercicio correspondiente.

En el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad justa de oportunidades y de trato a que se refiere esta ley.

Artículo 4.- Estarán sujetos a la aplicación de la presente ley, las autoridades, dependencias y órganos públicos de los gobiernos estatal y municipales, así como los particulares que presten u ofrezcan servicios al público o presten algunos servicios permitidos o concesionados por los gobiernos estatal o municipales.



CAPÍTULO II DE LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

Artículo 6.- No se considerarán conductas discriminatorias de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental; y

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos.

No se considerarán actos de discriminación los que fundados o motivados, emitan las autoridades competentes por la aplicación de una sanción que implique privación de la libertad, propiedad o algún otro derecho.

Artículo 7.- Queda prohibida en el Estado de México cualquier forma de discriminación que tenga por objeto impedir o anular a cualquier persona en el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales a que se refiere el orden jurídico mexicano y protege la presente ley.

Artículo 7 bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser objeto de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos. Las autoridades estatales y municipales están



obligadas a efectuar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 8.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a adoptar las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y de trato, así como para prevenir y eliminar toda forma de discriminación de las personas.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formaran parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes:

I. Para fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- a)** Promover la educación para todas las personas;
- b)** Proporcionar información sobre salud reproductiva;
- c)** Reforzar el conocimiento del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;
- d)** Promover la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías que garanticen el acceso de sus hijos;
- e)** Impulsar la creación de centros de atención y apoyo integral a la mujer; y
- f)** Generar políticas de respeto del derecho de las mujeres embarazadas o madres solteras a otorgarles un empleo para el cual demuestren capacidad de desarrollo y procurar el respeto de sus derechos laborales.
- g)** Promover la igualdad de oportunidades laborales, culturales y sociales, entre otras, a todas las mujeres que tengan la capacidad de llevar a cabo cualquiera de éstas.
- h)** Garantizar el derecho a no ser discriminadas por su condición cualquier alumna que tengan su matrícula al día y que se encuentren en situación de embarazo, maternidad o estudiante lactante.

Ninguna institución o establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso matricula, acceso y el normal proceso educacional de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su respectivo estado.



II. Para fomentar la igualdad de niñas, niños y adolescentes:

- a)** Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos.
- b)** Promover el acceso a centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- c)** Promover las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir con sus padres, abuelos o tutores cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por problemas de disolución del vínculo familiar.
- d)** Implementar programas de becas cuyo otorgamiento sea en igualdad de circunstancias para las niñas, niños y adolescentes.
- e)** Promover la creación de centros de asistencia social que brinden cuidado alternativo o acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.
- f)** Proporcionar la atención médica necesaria para la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados.

III. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

- a)** Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social;
- b)** Procurar un nivel de ingresos a través de programas de apoyo financiero y ayudas en especie; y
- c)** Establecer programas de capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos.

IV. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- a)** Promover un entorno que permita el libre acceso, desplazamiento y de recreación adecuados;
- b)** Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles otorgándoles las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- c)** Promover que todos los espacios en inmuebles públicos tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre de desplazamiento y uso;
- d)** Promover que en las unidades del Sistema Estatal de Salud y de Seguridad Social se les proporcione el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.
- e)** Recomendar a las instituciones bancarias otorguen facilidades para que las personas con discapacidad puedan gozar de los servicios que estas otorguen, por conducto propio o sus padres o tutores.
- f)** Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal y municipal de trabajo cuyo objeto principal sea la integración laboral;



g) Instrumentar convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien su acceso a un trabajo.

V. Para garantizar la igualdad de oportunidades para la población indígena:

a) Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

b) Fortalecer los programas de becas que fomenten la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

c) Promover el respeto a las culturas indígenas;

d) Crear programas de capacitación para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural mexicana;

e) Procurar que para los casos en que se les impute la comisión de un delito, reciban en igualdad de circunstancias los beneficios que otorga la ley en cuanto a la preliberación o a la remisión de la pena;

f) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal y Local; y

g) Garantizar en cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, por defensores de oficio con apoyo de intérpretes que tengan conocimiento de su lengua.

VI. Adoptar políticas educativas y económicas adecuadas que promuevan el crecimiento general de empleo de los jóvenes egresados de las instituciones educativas.

VII. Para fomentar la igualdad y la no discriminación en el ámbito laboral:

a) Promover la prestación del trabajo en condiciones dignas y justas; la inclusión, la libertad, la intimidad, la honra y la salud de los trabajadores; la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral, así como en las empresas o instituciones.

b) Impulsar condiciones que eviten toda conducta abusiva o de violencia psicológica, que se realice en forma sistemática ejercida sobre cualquier trabajador por sus jefes, compañeros de trabajo o subalternos, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror, angustia, o causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia del mismo.

c) Establecer políticas tendientes a combatir el maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral.

d) Propiciar la apertura de espacios en los Centros de Trabajo para que se escuchen las opiniones de los trabajadores por parte del empleador.

e) Promover la realización de actividades pedagógicas o de integración en los Centros de Trabajo para el mejoramiento de las relaciones entre los trabajadores de las empresas e instituciones públicas.



f) Impulsar el establecimiento en las empresas e instituciones, de reglamentos y lineamientos que contemplen mecanismos de prevención y solución de conductas discriminatorias y de desigualdad laboral, procurando la solución a través de mecanismos internos.

g) Propiciar que en los Centros de Trabajo se publicite periódicamente información sobre discriminación y desigualdad en el ámbito laboral, así como los mecanismos para prevenirlas, corregirlas y sancionarlas.

VIII. Para fomentar la igualdad y la no discriminación en el ejercicio del servicio público se establecerán y ejecutarán:

a) Programas permanentes de capacitación, actualización y especialización para los servidores públicos, estatales y municipales.

b) Acciones tendentes para difundir dichos programas.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 10.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

III. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia; así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

VIII. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

IX. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;



X. Formular denuncias por actos u omisiones de conductas ilícitas de contenido discriminatorios que cometan las autoridades y los particulares, que impliquen una responsabilidad penal prevista en las disposiciones legales aplicables;

XI. Conocer y resolver las quejas por violación a derechos humanos, con motivo de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales;

XII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo, objeto de discriminación;

XIII. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIV. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Las instancias públicas y los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten para prevenir, atender y erradicar la discriminación de la que son objeto niñas, niños y adolescentes. Dichos reportes deberán desagregar la información, relativa al menos a la edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 12.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, integrará un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrollen en materia de prevención y eliminación de la discriminación, el cual se denominará Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 13.- El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, estará integrado por un número no menor de diez, ni mayor de quince ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena y que por su experiencia en prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión, así como por un integrante designado por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

Los miembros de este Consejo serán propuestos por los representantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por decisión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.



El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 14.- El cargo de integrante del Consejo, será honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación.

Artículo 15.- Los Consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo, ni de la Comisión de Derechos Humanos, ni difundir los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 16.- Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por una sola vez, por otro período igual.

Artículo 17.- Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 18.- La Comisión proveerá al Consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con su disposición presupuestal.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 19.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, se ajustará a las prescripciones de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 20.- La Comisión podrá recomendar a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la adopción de las siguientes medidas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I.** La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II.** La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III.** La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga;
- IV.** La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión a través de sus órganos de difusión;
y



V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 21.- A las instituciones públicas que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación, la Comisión otorgará un reconocimiento por sus prácticas. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada, en su caso, la Comisión llevará a cabo una verificación.

Artículo 21 Bis.- El Premio Estatal Contra la Discriminación es el reconocimiento otorgado a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación.

El Premio Estatal Contra la Discriminación se entregará en las siguientes categorías:

- I.** Por fomentar la equidad de género;
- II.** Por garantizar la igualdad de oportunidades para los adultos mayores;
- III.** Por garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- IV.** Por garantizar la igualdad de oportunidades para la población indígena; y
- V.** Por fomentar la igualdad y la no discriminación en el ámbito laboral;

La convocatoria para el otorgamiento de este premio, podrá considerar la participación de sociedades mercantiles o cooperativas, pero en ese caso el premio no consistirá en numerario, sino únicamente se integrará por la medalla y el diploma que acredite que le fue concedido el reconocimiento a que se hicieron merecedoras.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Será causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 23.- Los particulares que incurran en conductas de discriminación serán sancionados con una o más de las sanciones siguientes:

- I.** Sanción económica de 10 (diez) hasta 1,000 (un mil) salarios mínimos;
- II.** Clausura temporal o definitiva;
- III.** Suspensión de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales; y
- IV.** Revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales.



Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a presentar denuncia ante las autoridades estatales o municipales, por hechos, actos u omisiones de carácter discriminatorio.

Artículo 25.- Serán competentes para conocer de las denuncias y para imponer las sanciones establecidas en esta ley, las autoridades municipales que hayan expedido los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, con excepción de los casos en que concurren permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por las autoridades estatales, en cuya hipótesis corresponderá a éstas últimas conocer de las denuncias y de las sanciones procedentes.

Artículo 26.- La Comisión de Derechos Humanos proporcionará a las personas que lo soliciten, asesoría y orientación para presentar ante la autoridad competente las denuncias por actos u omisiones de carácter discriminatorio.

Artículo 27.- Cuando la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, ésta la remitirá de oficio a la que sea competente, aunque ésta última pertenezca a otra administración o nivel de gobierno.

Artículo 28.- Para la imposición de las sanciones, las autoridades competentes se ajustarán a lo establecido por los artículos 129, 130, 131 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 29.- En contra de las sanciones impuestas en términos de esta ley, el particular afectado podrá optar por promover recurso administrativo de inconformidad o presentar demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil seis.- Presidente.- Dip. Heriberto Enrique Ortega Ramírez.- Secretarios.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Dip. Armando Bautista Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de enero del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

APROBACION:	26 de diciembre de 2006
PROMULGACION:	17 de enero de 2007
PUBLICACION:	17 de enero de 2007
VIGENCIA:	18 de enero de 2007

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 63 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Por el que se adiciona en inciso g) a la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Respectivamente:

La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;



El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

DECRETO NÚMERO 168.- Por el que se reforma el inciso c) y se adicionan los incisos f) y g) a la fracción IV y se adiciona la fracción VI al artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de septiembre de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 224.- Por el que se adiciona la fracción VII al artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de noviembre de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 322.- Por el que se reforma la fracción IV del artículo 6. Se adiciona una fracción VIII al artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de agosto de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 487.- Por el que se reforma el artículo 21 y se adiciona un artículo 21 bis a la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de agosto de 2012](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 354 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adiciona el inciso h) a la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 483 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Por el que se reforma el artículo 5, segundo párrafo, 9, fracción II, incisos b), c), d), e) y f) y se adiciona un artículo 7 bis, un segundo y tercer párrafos al artículo 8 y un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de agosto de 2015](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".